

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1884/2021**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de octubre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“1. *Contra el acuerdo de incompetencia de la OAST:*  
1. *Se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable (...).*  
2. *El sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud (...).*”

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1884/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1884/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con los folios números 06880321 y 06884521.

**2. Prevención por parte del sujeto obligado.** Con fecha 17 diecisiete y 18 dieciocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención al solicitante para que dentro de un plazo de dos días hábiles subsanara la solicitud.

**3. Respuesta del solicitante.** Con fecha 20 veinte de agosto del año en curso, el recurrente se manifestó en cuanto a la prevención realizada por el sujeto obligado.

**4. Incompetencia el sujeto obligado.** Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió acuerdo en donde el Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, se consideraba incompetente para conocer la solicitud, derivando la competencia a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y a la Secretaría de Desarrollo Económico, adscrita de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

**5. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la derivación del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico.

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recursos de revisión, y se le asignó el número de expediente **1884/2021**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** Con fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admite** el recurso de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acurdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1391/2021 y el día 20 veinte de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Recepción de Informe, se da vista.** Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, dicto acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio OAST/3128-09/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso aludido.

Asimismo, se le requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la incompetencia:	24/agosto/2021
Surte efectos:	25/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/agosto/2021
Concluye término para interposición:	15/septiembre/2021
Fecha de presentación de los recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

*“Proporcione los documentos que avalaron la comprobación de recursos destinados al combate de COVID para cubrir los pagos de restaurantes, comidas y pruebas covid en instituciones privadas, así como un informe específico de los fundamentos legales que permite esos movimientos en la partida presupuestal relacionada con el COVID, con relación a la nota [https://ntrguadalajara.com/post.php?id\\_nota169192](https://ntrguadalajara.com/post.php?id_nota169192)”*

Posterior a ello el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención señalando como motivo lo siguiente:

Una vez analizado el escrito presentado y los requisitos antes mencionados, se desprende que su solicitud resulta **AMBIGUA**<sup>1</sup>, debido a que, no fue posible acceder a la nota periodística en la que fundamenta su solicitud, como a continuación se muestra:

Dando contestación la parte recurrente a dicha prevención señalando:

*“Buenas tardes*

*06880321-UT/OAST-DG/1810/2021*

*En respuesta a su prevención quiero precisar lo siguiente:*

*Respecto de la nota periodística, el enlace es [https://ntrguadalajara.com/post.php?id\\_nota=169192](https://ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=169192) en caso de fallas de redirección de la liga, el título de la nota es*

*Pagan bares y cafés con el fondo Covid de NTR Guadalajara y publicada el 19 de julio de 2021, misma que puede identificarse mediante cualquier navegador de internet.*

*En virtud de lo anterior, pido tenerme contestando en tiempo y forma su prevención para continuar con el trámite de la misma.” (sic)*

Una vez hecho lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado determinó que no tenía competencia para conocer dicha solicitud, por lo que remitió la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, adscrita a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y a la Secretaría de Desarrollo Económico, adscrita a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, dando cuenta de lo siguiente:

*[...] respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, se considera INCOMPETENTE para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.*

*Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones genera, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información material de la solicitud.*

*[...]*

*Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otros sujetos obligados podrían conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de acuerdo con la nota periodística publicada vía internet citada expresamente en la solicitud de mérito [...]*

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando:

**I. Acuerdo de incompetencia ilegal**, toda vez que se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable y lo más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otras solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, en su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó de manera fundada los motivos y razones por los cuales actuó de esa manera, concluyendo de la siguiente forma:

Por lo anterior, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, dentro del término establecido en el artículo 81. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es decir, al día hábil siguiente en que se desahogó la prevención respectiva subsanando y aclarando la solicitud, ésta Unidad de Transparencia, mediante oficio **OAST/2796-08/2021** determinó la posible competencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, remitiéndole la solicitud para que, en el ámbito de sus atribuciones, diera respuesta a lo requerido.

Entonces, el acuerdo de incompetencia se realizó al día hábil siguiente de que la solicitud fue subsanada por la parte recurrente dando contestación al acuerdo de prevención, considerando que, **el acuerdo de prevención no implica una admisión de la solicitud**, o bien, asumir la competencia para conocer de la misma por parte de este sujeto obligado, pues no debe pasar desapercibido que, la finalidad de la prevención, es la plena identificación de la información solicitada y el medio de acceso a la misma y, por ende, del sujeto obligado que conforme a sus facultades y obligaciones establecidas en la ley, pudiera ser competente para dar respuesta a dicha petición, teniendo en cuenta también que, en caso de la prevención, **la solicitud se tiene por oficialmente presentada, hasta que el solicitante subsane o aclare la misma**, en términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia.

Con todo lo expuesto, queda plenamente demostrado que la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, procedió conforme a derecho, declarándose incompetente para conocer de la solicitud en tiempo y forma, y **remitiendo la solicitud a los Sujetos Obligados que de acuerdo con las atribuciones señaladas en la normatividad aplicable pudiera generar, resguardar o poseer información relacionada con lo solicitado**; con lo que se demuestra que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano petionario.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna,

por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado actuó apegado a derecho, precisando las causas que generan la incompetencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

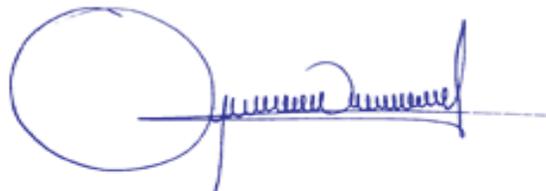
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1884/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JAPM/XGRJ